

369L0061

N° L 48/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 2. 69

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 18 de febrero de 1969****por la que se modifica la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha**

(69/61/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que es oportuno modificar determinadas disposiciones de la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha (2);

Considerando que conviene adaptar la Directiva a las últimas recomendaciones del Instituto internacional de investigaciones remolacheras y al sistema adoptado para las semillas de remolachas azucareras y forrajeras por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos;

Considerando que, por otra parte, conviene completar las disposiciones transitorias;

Considerando que conviene prever determinadas facilidades para el etiquetado, así como una modificación del color de la etiqueta cuando se trate de semillas sometidas a exigencias reducidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha se modificará como se estipula en los artículos siguientes.

Artículo 2

En la Directiva, incluidos sus considerandos, se suprimirán todas las referencias al tipo y a un catálogo de tipos, así como a la identidad y a la pureza del tipo.

Artículo 3

1. El artículo 2 se convertirá en el apartado 1 del artículo 2.

2. El texto del punto E del apartado 1 del artículo 2 se substituirá por el texto siguiente:

«E. Semillas de precisión: las semillas destinadas a las sembradoras de precisión y que, de acuerdo con las disposiciones de la letra bb) de la letra b) del punto 3 del punto B del Anexo I, den una sola plántula.»

3. En el artículo 2 se añadirá el siguiente apartado 2:

«2. Los Estados miembros podrán, durante un período transitorio de cuatro años como máximo, tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva y no obstante lo dispuesto en el punto 0 del apartado 1, indicar como semillas certificadas, semillas que procedan directamente de semillas controladas oficialmente en un Estado miembro por el sistema actual y que ofrezcan las mismas garantías que las ofrecidas por las semillas de base certificadas según los principios de la presente Directiva.»

Artículo 4

Se suprimirá el artículo 8.

Artículo 5

En el artículo 9 se substituirá la palabra «entregas» por la palabra «lotes».

Artículo 6

El texto del apartado 2 del artículo 10 se substituirá por el texto siguiente:

«2. Únicamente de forma oficial podrá procederse a uno o varios nuevos cierres. En tal caso se hará mención asimismo, en la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 11, de la nueva operación de cierre, de su fecha y del servicio que la haya efectuado.»

Artículo 7

El texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 se substituirá por el texto siguiente:

(1) DO n° C 108 de 19. 10. 1968, p. 30.

(2) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.

- b) que contengan, en el interior, una nota oficial del color de la etiqueta que reproduzca las indicaciones previstas en los puntos 3, 4, 5, 10 y 11 del punto A del Anexo III para la etiqueta; dicha nota no será indispensable cuando las citadas indicaciones se hayan impreso de forma indeleble en el envase.»

Artículo 8

En el apartado 2 del artículo 14 se añadirá la siguiente letra c):

- «c) aumentar, para las semillas de precisión, los mínimos fijados respecto de los glomérulos que solo den una plántula en la letra bb) de la letra b) del punto 3 del punto B del Anexo I.»

Artículo 9

El texto del artículo 15 se substituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 15*

Los Estados miembros dispondrán que las semillas de remolacha que procedan directamente de semillas de

base certificadas en un Estado miembro y recolectadas en otro Estado miembro o en un país tercero, puedan certificarse en el Estado productor de las semillas de base si hubieren estado sometidas en su campo de producción a una inspección antes de la cosecha que haya sido satisfactoria con respecto a las condiciones previstas en el punto A del Anexo I y si se hubiere comprobado, en un examen oficial, que se han respetado las condiciones previstas en el punto B del Anexo I para las semillas certificadas.»

Artículo 10

En el apartado 2 del artículo 16, la fecha que figura en la última frase se substituirá por el 1 de julio de 1970.

Artículo 11

En el apartado 2 del artículo 17 se substituirán las palabras «amarillo oscura» por la palabra «marrón».

Artículo 12

El texto del punto 5 del punto A del Anexo I se substituirá por el texto siguiente:

- «5. Las distancias mínimas para cultivos vecinos portagranos serán de:

	Semillas de base	Semillas certificadas
a) Para la remolacha azucarera respecto de:		
— remolacha azucarera de otras variedades	500 m	300 m
— remolacha forrajera, así como otras subespecies de la especie <i>Beta vulgaris</i>	1 000 m	600 m
b) Para la remolacha forrajera respecto de:		
— remolacha forrajera de otras variedades	500 m	300 m
— remolacha azucarera, así como otras subespecies de la especie <i>Beta vulgaris</i>	1 000 m	600 m

Dichas distancias se aplicarán igualmente al aislamiento con respecto a plantas o a campos de remolachas cultivadas por sus raíces y que presenten inflorescencias en el momento de la floración de los campos de producción de semillas.

Dichas distancias podrán no observarse cuando exista una protección suficiente contra cualquier polinización extraña no deseable.»

Artículo 13

El texto de la letra a) del punto 3 del punto B del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«a)

	Pureza mínima específica (% del peso)	Poder germinativo (% de los glomérulos o de semillas puras)	Índice máximo de humedad (% del peso)
Remolacha azucarera o forrajera:			
aa) Semillas monogermen, semillas de precisión, semillas naturales de variedades cuyo porcentaje en diploides no sobrepase 85	97	73	15
bb) Otras semillas	97	68	15

El porcentaje en peso de semillas de otras plantas no excederá del 0,3 % dentro del límite de este último porcentaje, el porcentaje de semillas de malas hierbas no excederá del 0,1 %. Con este fin, se examinarán al menos 200 gramos de la muestra.»

2. En la primera frase de la letra b) del punto 3 del punto B del Anexo I las palabras «semillas segmentadas» se sustituirán por las palabras «semillas de precisión».

3. El texto de la letra bb) de la letra b) del punto 3 del punto B del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«bb) Semillas de precisión:

Para las variedades cuyo porcentaje en diploides exceda de 85, al menos 58 % de los glomérulos germinados sólo darán una plántula. Para todas las demás semillas, al menos 63 % de los glomérulos germinados sólo darán una plántula. El porcentaje de glomérulos que den tres plántulas o más no excederá del 5 % calculado sobre los glomérulos.»

Artículo 14

En el Anexo II se substituirá el número «300» por el número «500».

Artículo 15

1. El texto de los puntos 1 y 2 del punto A del Anexo III se substituirá por el texto siguiente:

- «1. “Reglas y normas CEE”,
2. Servicio de certificación y Estado miembro o su sigla.»

2. Se suprimirá el punto 9 del punto A del Anexo III.

3. El texto del punto 11 del punto A del Anexo III se substituirá por el texto siguiente:

«11. Para las semillas de precisión: mención “precisión”.»

4. No obstante, las etiquetas que lleven las indicaciones prescritas en los puntos 1, 9 y 11 del punto A del Anexo III de la Directiva del Consejo, de 14 de junio de 1966, referente a la comercialización de las semillas de remolachas podrán utilizarse hasta el 30 de junio de 1970, a más tardar.

Artículo 16

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 1 de julio de 1969, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 17

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

J. P. BUCHLER